



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---------------------------|----------------------------------------------------------|
| Magistrada | CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ |
| Referencia | Consulta |
| Tipo de proceso | Ordinario Laboral |
| Clase de decisión | Sentencia |
| Accionante | MARIA GLADIS VALENCIA |
| Accionado | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Radicación | 76001310500720170066401 |
| Magistrado Ponente | Martha Inés Ruiz Giraldo |
| Decisión | SALVAMENTO DE VOTO |

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA la sentencia proferida el día 20 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,.

Mi salvamento de voto lo expongo bajo el criterio jurisprudencial desarrollado por la H. Corte Constitucional, que interpreta el principio de la condición más beneficiosa, como aquel que permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensional, por no tener restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas¹ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho, es decir, permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente

¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

sucesivos, esto es, hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, bajo el íntimo convencimiento que la postura de la Alta Corporación atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, quien interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante². Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la H. CSJ, Colegiatura que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación³, atender la postura de la Guardiana Constitucional.

Valga precisar que el razonamiento interpretativo del máximo órgano de la jurisdiccional ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales.

Finalmente, en la actualidad la demandante cuenta con una avanzada edad, por ende, hace parte del grupo poblacional de especial protección, para los cuales se establece la necesidad de otorgarles unas garantías especiales para preservar la vida de estos individuos en condiciones dignas, proscribiendo la discriminación, los maltratos y buscando brindarles la atención en salud, cariño y cuidados que, en general, requieren durante su vejez.

² Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

³ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

En los razonamientos expuestos, dejo sentados los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria, en el mentado proceso.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 76001310500720170066401